

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

(Continuacion.)

Precauciones higiénicas.

1.ª Corresponden á los Jefes políticos como encargados por la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen ó investigar los medios sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes escitarán incansablemente el celo de los vocales de las comisiones permanentes de salubridad pública para

que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: Primero, la reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la estincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se espendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtido y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinas en reducidas habitaciones fami-

lias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.ª Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.ª La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.ª Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.ª Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10.ª Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de agua sucia, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11.ª Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteren directamente el aire ó lo llenen de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12.ª Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben re-

unir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comision permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13.ª Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14.ª Durante la epidemia no se permitirá curar cañamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15.ª Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16.ª Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de espenderse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, hierro ó metales bien estañados.

17.ª La autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procuran-

do gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la Junta parroquial de beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los vocales de la comision permanente de salubridad como los de las Juntas parroquiales de beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la esposicion á la intemperie, la incontinenencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se espone: primero, descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad; y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion la autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerlas, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre las

materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los profesores de medicina y muy particularmente los subdelegados de sanidad pertenecientes á dicha facultad están obligados á dar parte á las autoridades de la aparicion de la epidemia: con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumpliendo lo prevenido en real orden de 14 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo mucha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anoecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policia sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á estramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tengan cinco pies de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las autoridades: primero, consentir la exposicion de

los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicacion de estados invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de beneficencia y sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviese organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya solo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convengan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de sanidad y de beneficencia acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para escitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de sanidad y de beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios

para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarse, será proporcionado á la estension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como la sobre remuneracion que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de sanidad y de beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de beneficencia en los términos que espresa el párrafo noveno de la referida Real orden-circular de 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir, á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de sanidad y beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia; debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, escepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayera enferma durante la epidemia, estenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que pondrán dar los demás profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que caesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudiesen necesitar con urgencia, de

trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitan en atencion á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

(Se continuará.)

GOBIERNO
DE LA
Provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Reocin, dotada con 300 escudos anuales, pagados trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 13 de Julio de 1866.—
Escolástico de la Parra. 3-3

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en órden de 21 del actual, que desde el dia 1.º de Agosto próximo queden fuera de circulacion los sellos de la correspondencia pública de 20 céntimos de escudo, que actualmente se espenden, reemplazándolos con otros nuevos, esta Administracion ha dispuesto:

1.º Que el cange de referidos sellos á los particulares dará principio el dia 1.º de Agosto próximo en los estancos 1.º y 2.º de esta capital, situados respectivamente en la plaza de la Constitucion y de los Mercados, y en todos los demás de la provincia, y terminará al anochecer del dia 8, sin próroga alguna.

Y 2.º Que todos los sellos que se presenten al cange deberán ir pegados en papel blanco, y debajo estampada la firma del interesado y la del espendedor que la reciba, para que en su caso pueda responder de las consecuencias á que diese lugar el reconocimiento que ha de practicarse en la Fábrica Nacional del Sello.
Lo que se hace saber al público

para su conocimiento y efectos correspondientes.

Santander 24 de Julio de 1866.—
Bernardino María Gonzalez.

Por Real órden de 24 del actual ha sido autorizada la Sociedad Española de Crédito Comercial, electa recaudadora de contribuciones de esta provincia, para encargarse desde luego de la cobranza por sí ó por medio de sus representantes; y siéndolo en esta provincia la Sociedad de Crédito

Comercial titulada «Union Mercantil,» se hace saber al público para su conocimiento, el de los Sres. Alcaldes y demás corporaciones, advirtiéndole que la referida Sociedad «Union Mercantil,» en virtud de sus facultades ha nombrado sus delegados en la recaudacion á los sugetos y en los pueblos siguientes, á los cuales espera esta dependencia prestarán dichas autoridades todos los auxilios que les sean necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Santander 26 de Julio de 1866.—
Bernardino María Gonzalez.

Nota de los Agentes para la recaudacion de contribuciones nombrados por la UNION MERCANTIL en los partidos judiciales y Ayuntamientos que se espresan á continuacion, á saber:

NOMBRES.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.
D. Hipólito de la Bodega Argaña... José Velo..... Juan P. de Diez..... Francisco Gonzalez Riancho.... Victoriano Quintanilla..... Juan de Lombera..... José Collantes Calderon.....	Entrambasaguas. Torrelavega. Reinosa. Cabuérniga. Potes.	Rasines. Alfoz de Lloredo, Comillas, Ruiloba y Valdáliga.
Javier de Bolado..... Ignacio García.....		Camargo y Astillero Sámano y Castro-Urdiales.
Francisco de Cosío Velarde..... Julian del Campo..... Francisco Fernandez Peredo..... Casimiro García.....		Rionansa. Peñarrubia. Lamason. Santa María de Cayon.
Antonio Ruiz y Maza..... Juan García de la Huerta..... Francisco Lasprilla..... José Angel Muela y Francisco Juan Mirones..... José Castañeda.....		Vega de Pas. Villafufre. Villacarriedo.
Francisco Porrás Ontañon y Miguel Villegas..... Francisco de Zamanillo Haya..... Fermin Santa María.....	Laredo.	Castañeda. Santiurde, Puente-Viesgo y Corvera.
		Entrambasmestas. Bezana y Villaescusa Arredondo, Ramales, Valle de Ruesga y Valle de Soba.

Santander 19 de Julio de 1866.—Por la Union Mercantil, el Director gerente, Mateo Obregon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

A fin de conferenciar sobre asuntos que les concierne, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad convocar á todos los tenedores de acciones del empréstito municipal, para el sábado 4 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en el salon de actos públicos de esta casa capitular, suplicando al mismo tiempo á dichos señores se dignen concurrir con la puntualidad necesaria.

Santander 20 de Julio de 1866.—
Cornelio de Escalante.

Ayuntamiento de Sámano.

Mediante á no haber merecido aprobacion superior el espediente de subasta de los derechos que gravitan sobre las especies de consumos de este Ayuntamiento, á la libre venta, para todo este año económico, se anuncia un nuevo remate que tendrá lugar en un solo acto el dia 29 del corriente y dos horas de su tarde, en esta sala consistorial, bajo mi presidencia y pliego de condiciones que se pondrán de manifiesto y antes lo estará en la Secretaría del municipio.

Sámano 20 de Julio de 1866.—Miguel Santos Talledo.

Ayuntamiento de Soba.

Se halla confeccionado y espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento hace muchos dias el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de este distrito, segun se ha hecho saber á los pueblos del mismo por medio de circular, y se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de disposiciones superiores.

Soba 16 de Julio de 1866.—J. Guierrez Ruiz.

Ayuntamiento de Los Carabeos.

Terminado el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion en el año económico corriente de 1866 á 1867, se halla espuesto al público, por término de diez dias, para que los contribuyentes se enteren de la riqueza que les ha sido aplicada, y espongan lo que tengan por conveniente.

Los Carabeos 17 de Julio de 1866.—Domingo Alvarez.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado y está

autorizado por el Sr. Gobernador para la construcción de un puente de madera sobre las aguas del río Pisueña en el pueblo de Santa María, todo según la ley vigente de obras públicas. La subasta tendrá lugar el domingo 12 del próximo mes de Agosto en la Casa capitular de este Ayuntamiento, ante mi presidencia, á la hora de las dos de la tarde.

Los licitadores que quieran tomar parte en ella tendrán á su disposición en la secretaría del mismo, previamente para imponerse, el plano, presupuesto y condiciones tanto facultativas como económicas bajo las que ha de tener lugar el remate.

Santa María de Cayon y Julio 17 de 1866.—Casimiro García.—José Zácarías de la Mora, secretario.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1866 á 1867 está espuesto al público por término de seis dias en el despacho del Regidor síndico de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones procedentes.

Santiurde de Toranzo y Julio 20 de 1866.—José Miguel Martínez Pacheco.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago notorio: que en este de mi cargo se ha recibido un exhorto del Alcalde mayor del partido judicial de San Cristóbal, en la Habana, referente á juicio de abintestato que pende en el mismo con motivo del fallecimiento de D. Vicente María Bolado, vecino que fué del partido de San Diego de los Baños, comprension de aquella jurisdiccion, á fin de que los que se crean asistidos con derecho á los bienes fincados por fallecimiento de aquel, se presenten á deducirlos ante dicho Juzgado en el término de cuatro meses, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y en su consecuencia se ha mandado guardar y cumplir, espidiéndose el presente para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Santander á 20 de Julio de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mandato, Ignacio Perez.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del partido de esta capital, y de Hacienda de la provincia de Santander, etc.

Por el presente y en su virtud, cito y emplazo á D. Valentin Pascual, vecino de Colindres, para que en el término improrogable de 9 dias contados desde el en que este edicto resulte publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de Hacienda á contestar á la demanda de tercería que de mejor derecho ha deducido D. Manuel de los Cuetos y Reueta, vecino de aquella villa, á fin de cobrarse con el valor de los bienes embargados y rematados al D. Vicente Pascual para cubrir la responsabilidad civil contra este declarada á consecuencia de la demanda criminal que entabló contra D. Pedro Salcines Suarez siendo Alcalde de aquel Ayuntamiento, la cantidad de dos mil quinientos reales vellon, por capital y los intereses vencidos y que venzan hasta el efectivo pago á razon del seis por ciento anual estipulado y costas, para cuya seguridad hipotecó las fincas

embargadas; apercibido que de no verificarlo, se dará por contestada dicha demanda, y procederé á lo demás que corresponda, parándole entero perjuicio.

Dado en Santander á 20 de Julio de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandato de S. S.ª, Ilario Laso de la Vega.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que sean acreedores de D. Antonio Fernández García, vecino de esta ciudad, para que en el término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, presenten en este Juzgado los títulos justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de que no haciéndolo seguirán su curso los autos, parándole el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los de concurso necesario solicitado por el Procurador D. Manuel de Bezanilla á nombre de D. Julián Gonzales de Abajo, presbítero, vecino de esta ciudad.

Dado y firmado en Santander á 16 de Julio de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de quince dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, cito, llamo y emplazo por primero y último pregon á Pedro Salmon y su mujer, individuo que fué de la Guardia civil del puesto de esta villa en el año de 1863, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á prestar una declaracion en la causa criminal seguida en este tribunal contra Francisco Perez y Segundo Torres sobre falso testimonio en la que se formó al sargento de la Guardia civil Pascual de la Peña Gutierrez, previniéndoles lo realicen dentro de referido término, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 19 de Julio de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelavega, que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infrascrito escribano certifica y da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rodríguez Pacheco, de edad de veinte y cuatro años, soltero, natural de Santa Cruz, en el Ayuntamiento de Mollado, á fin de que al plazo de quince dias, á contar desde su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á efecto de hacerle saber la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra él y otros, á consecuencia de la muerte y aprovechamiento de la carne de un carnero de la propiedad de D. Manuel Collantes, vecino de La Serna, y el de citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia territorial, con nombramiento de procurador y abogado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le suplirá dicho nombramiento de oficio.

Dado en Torrelavega á 18 de Julio

de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andrés Gonzalez Piélago.

D. Juan José Rodriguez, Juez de primera instancia de Laviana, provincia de Oviedo.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Roba y Suarez, soltero, de catorce años, natural de Robes, vecino de San Andrés, Concejo de San Martín del Rey Amelio, y residente últimamente en Cangas de Ons, para que dentro de treinta dias comparezca en este Juzgado para hacerle saber la Real sentencia dictada en la causa que se formó por hurto, con apercibimiento que de no hacerlo se continuarán las diligencias en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Pola de Laviana á 16 de Julio de 1866.—Juan José Rodriguez.—P. S. M., José de Latorre.

Anuncios particulares.

Del barrio de Corrobárceno del pueblo de Viesgo han desaparecido dos bueyes de las señas siguientes: edad 5 años, color avellana clara, astas abiertas, con un marco en la derecha, que dice Viesgo, y el uno tiene una R. en el cuarto derecho.

El que supiere su paradero puede avisar á su dueño Angel Conde, quien pagará todos los gastos y gratificará.

5-5

UNION CAMPURRIANA.

La sociedad minera Union Campurriana celebrará junta general el dia 29 del presente con objeto de modificacion de la escritura de arriendo hecha al Sr. D. Carlos Campuzano, y á solicitud de dicho señor.

Lo que se avisa á fin de que los señores socios se sirvan concurrir á dicha Junta, á las tres de la tarde del mencionado dia, en el local de costumbre.

Reinosa 19 de Julio de 1866.—El Secretario, Bernardo Escudero. 3

FERIA DE GANADOS EN LAREDO.

Con la autorizacion competente ha dado principio en Laredo una feria de ganados que continuará todos los primeros viernes de cada mes.

Se ha designado para celebrarla la hermosa, estensa y llana alameda contigua al recinto de la poblacion, en la que hay frondosos y abundantes árboles, como así bien tendidos ó cobertizos para librarse de la intemperie.

Cruzan la alameda y la villa los caminos de Castilla y el de la costa, transitando por este cuatro diligencias diarias, dos que salen de Santander para Bilbao y otras dos viceversa de Bilbao para Santander, realizando la travesía en ocho horas próximamente.

Además vienen de Ramales y Ampuero á Laredo otros dos coches diarios en combinacion con la diligencia de que va hecho mérito, regresando á los respectivos puntos con las cosas y personas que gusten usar de ellas, sin otros particulares que con frecuencia entran y salen en Laredo procedentes de otras poblaciones.

Seria por demás reseñar la alameda de que arriba se hace referencia, su verde y tersa campiña, cuando los que la conocen la tienen calificada por la mejor y mas vistosa de las provincias limítrofes, con vistas á la plaza de Santaña, pueblos inme-

diatos y al mar Oceano cantábrico.

Es feria que debe prosperar en concurrencia de ganados, vendedores y compradores, por la situacion céntrica que ocupa, teniendo á cortas distancias los mercados de Meruelo y Uznayo, y las ferias de Castiello y Ampuero. Celébrase la última los primeros sábados de cada mes, y siendo la de Laredo el viernes, siempre á la de Ampuero como de tránsito de buen camino, que proporciona facilidad en la conduccion del ganado, y en la traslación de vendedores y compradores.

En resumen, basta decir que inaugurada la feria de Lizaréto en el primer viernes del corriente mes de Julio, se vendieron en ella treinta y ocho reses mayores.

Santander 22 de Julio de 1866.

CREDITO CANTABRO.

No habiéndose realizado en su totalidad el empréstito que la Junta general de señores accionistas aprobó en 8 de Junio próximo pasado, la Junta de gobierno de esta Sociedad acordó en el dia de ayer hacer efectivo el dividendo pasivo de cinco por ciento que la misma tenia publicado en 3 de Noviembre de 1865, dando un plazo improrogable de 30 dias, desde la insercion de este anuncio, para su pago en la caja de la Sociedad.

Lo que se pone en conocimiento de los accionistas para los efectos prevenidos en el artículo 15 de los estatutos, que dice:

«Artículo 15. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningún Juez ni autoridad.»

Santander 11 de Julio de 1866.—Por el Crédito Cantabro, su Administrador, Juan María Iztueta.

10-6

COMPANIA DE MALIANO.

Venta de solares propios para edificar.

La empresa concesionaria de los muelles de Maliano ha resuelto enagenar en pública licitacion diez solares de sus terrenos situados en la segunda fila de manzanas paralela al muelle entre la estacion actual y la definitiva del ferrocarril.

El primero cabida de 10,224 piés cuadrados con 27 céntimos.

El segundo de 7,386 piés cuadrados con 16 céntimos.

El tercero de 7,381 piés cuadrados con 65 céntimos.

Y los siete restantes de 6,818 piés cuadrados con 3 céntimos.

La subasta tendrá lugar el martes 14 de Agosto próximo á las once de su mañana en el despacho de D. José María Olarán, calle del Correo, número 8 principal, con la formalidad de los remates voluntarios.

Las personas que gusten tomar parte en el que se anuncia podrán enterarse del precio y demás condiciones en el mismo despacho y en las oficinas de la empresa, donde se halla de manifiesto el pliego comprensivo de ellas con el plano correspondiente.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.